

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-266/2015

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-266/2015**, promovido por MORENA, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **ACQYD-INE-114/2015**, de veintinueve de abril de dos mil quince, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el ahora recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda en diversas revistas de circulación nacional, que en su concepto es contraria de Derecho.

En ese ocuso, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la difusión de la propaganda electoral motivo de denuncia.

4 Radicación de la denuncia. Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015.

5. Acuerdo respecto de la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, la solicitud de la medida cautelar.

6. Acuerdo impugnado. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQYD-INE-114/2015**, en el sentido de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el primero de mayo de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó demanda de recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión del expediente. El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/208/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES/82/2015, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por MORENA.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-266/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de tres de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-266/2015**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitido el veintinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave ACQYD-INE-114/2015, por el que determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye, el Considerando **TERCERO**, relacionado con el punto de Acuerdo **TERCERO** que por esta vía se combate, que declara improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión de la propaganda implementada por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- 14, 16, 17, 41, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, párrafo 1; 2; 30 numeral 1, inciso aa), 160; 163; 449, incisos c) y d); 468, numeral 4, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, 2, 3, 4, 38, párrafos 1, fracción I, 40, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la determinación de la autoridad responsable que por esta vía se combate, relativo a declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el partido político que represento, respecto de la difusión de la propaganda implementada por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional.

En el Considerando **TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, la responsable considera que es improcedente la medida cautelar solicitada por el partido político que represento, de la difusión de la propaganda implementada por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional, en los siguientes términos:

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

*Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21198 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: a) la probable violación a un derecho, y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando

exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en el que se discuta la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada. Previamente al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

- > Evitar la producción de daños irreparables.
- > Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- > Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el su mano, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si se adopta o no la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en suspender la difusión de la propaganda implementada por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional, principalmente la que contiene las frases "VALES PARA ATENCIÓN MEDICA, por parte de/Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Sistema de Protección Social en Salud del D.F., por considerar que ésta ya fue declarada ilegal por la apropiación indebida del programa social "Vales de Medicinas".

En este sentido, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el quejoso por las siguientes razones.

El artículo 41, Base III, Apartado D, fracción IV, de nuestra Carta Magna establece:

(Se transcribe)

CAPÍTULO IV

De las Campañas Electorales

Artículo 242.

(Se transcribe)

Del marco normativo referido se desprende que, de conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el cinco de abril de dos mil quince, iniciaron las campañas electorales para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En términos del citado artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 242, párrafo 4, de la citada ley, establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña referidas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que registraron para la elección en cuestión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, inciso j), establece que en la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos deberá ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° constitucional, así como abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

El primer párrafo del artículo 6° dispone como límite a los atados derechos, el que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a lo establecido en la normativa constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, particularmente a la normatividad sobre propaganda electoral por lo siguiente:

Al referirse a la propaganda relacionada con el tema de **vales de atención médica**, el quejoso parte de una premisa incorrecta al sostener que fue declara ilegal por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque lo que fue materia de estudio por parte de la referida Sala, fue la propaganda del Partido Verde Ecologista de México que hacía alusión a **vales de medicina**, cuestión distinta a propaganda vinculada con vales para la atención médica.

En efecto, en la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-32/2015, el citado órgano jurisdiccional indicó que la difusión de la propaganda del Partido, Verde Ecologista de México relacionada con el programa social de **"Vales de Medicamentos para los derechohabientes del IMSS e ISSSTE"** (implementado por dichas instituciones públicas), era ilegal porque se tradujo en el uso de programas sociales para fines distintos al desarrollo social, poniendo en riesgo el principio de equidad en la contienda, y porque generó una distorsión informativa hacía la sociedad y, en especial, hacia los derechohabientes de las mencionadas instituciones de salud pública.

En cambio, en el caso que ahora se analiza, en primer

lugar, la propaganda denunciada tiene que ver con un tema distinto: **vales para la atención médica**.

Esto es, según se obtiene del contenido mismo de la propaganda, refiere a que si los derechohabientes del IMSS e ISSSTE no reciben atención médica en las clínicas que les corresponde atenderlos, recibirán un vale para que se presenten en otra que si se las proporcione, sin que se refiera en momento alguno a la entrega de medicamentos.

En segundo lugar, el tema de vales para atención médica, es tan sólo una **propuesta** que se presenta a la ciudadanía, y como tal, no constituye un programa que necesariamente vaya a implementarse o ya exista y sea operado por alguna institución pública de salud, lo cual se corrobora con el contenido de las actas circunstanciadas levantas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en las que se hace constar que no se desprende imagen o dato alguno con **vales de atención médica**, como lo señala el quejoso en su escrito primigenio de queja, sino que sólo con el tema de vales de medicamentos.

A continuación se describe el contenido de la propaganda en cuestión:

PUBLICACIONES RELACIONADAS CON VALES PARA

ATENCIÓN MÉDICA (IMAGEN)

Como se aprecia del cuadro anterior, se hace referencia de manera reiterada a la frase: **"Vamos a promover un programa de vales de atención médica"**, de lo que se deduce que se trata de un proyecto, porque dicha frase indica una acción a realizar en el futuro, y utiliza la palabra promover; de manera que la frase "vamos a promover", significa llevar a cabo acciones para producir, generar o causar algo, que en el caso, es un programa para vales de atención médica. Esto de ninguna manera se traduce en que el programa que se propone, necesariamente implica que vaya a ser una realidad, pues se trata solo de propuestas que realiza en la etapa de campaña electoral.

Esto constituye una cuestión que no ha sido examinada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues su resolución versó sobre un tema distinto (**Vales para Medicina**) y respecto de un programa ya existente implementado por el Gobierno Federal, por conducto del IMSS e ISSSTE.

En tercer lugar, la propaganda denunciada se encuentra inmersa en el contexto de una campaña electoral dentro del proceso comicial 2014-2015 que actualmente está en curso, y que es acorde a los tópicos que forman parte de la plataforma electoral registrada por el Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, tal como se aprecia del acta circunstanciada del sitio web de <http://www.partidoverde.org.mx/2016/>, y copias certificadas de la plataforma electoral referida, en las que en la parte conducente, señala que el Partido Verde Ecologista de México, propone reformar la Ley General de Salud para implementar un sistema de **vales para atención médica de especialidad y alta especialidad**, así como estudios clínicos en el sector privado cuando el paciente sufra una enfermedad que ponga en riesgo su vida o integridad física y no pueda ser atendido en instituciones de gobierno de manera inmediata.

De ahí que, desde una óptica preliminar no se advierte que la propaganda relacionada con el tema "Vales de Atención

Médica", sea conculcatoria de la normativa electoral.

Por otra parte, por lo que hace a la propaganda que contiene las frases **"EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA", "PROBLEMA JÓVENES QUE DEJAN LA ESCUELA PARA TRABAJAR, SOLUCIÓN BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", "PROBLEMA JÓVENES QUE NO ENCUENTRAN TRABAJO, SOLUCIÓN VALES DE PRIMER EMPLEO", "PROBLEMA PREPARACIÓN DEFICIENTE PARA ENCONTRAR EMPLEO, SOLUCIÓN INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", "NUESTROS BOSQUES SE VUELVEN CENIZA", "BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", "LOS TRAFICANTES DEBERÍAN SER LOS ENJAULADOS" y "NUESTROS BOSQUES SE VUELVEN CENIZA"**, tampoco se advierte que su contenido sea contrario a las reglas sobre propaganda electoral, ya que tienen como temática central tópicos afines a la plataforma electoral o las propuestas concretas de campaña del partido político denunciado, como se desprende de su plataforma electoral, por lo que válidamente puede difundir en la fase de campaña del actual proceso electoral y debe clasificarse como propaganda electoral permitida dentro de las campañas electorales. Dichas publicaciones a continuación se describen:

PUBLICACIONES RELACIONADAS CON PROPUESTAS DISTINTAS A VALES PARA ATENCIÓN MÉDICA (TABLA)

De lo anterior, se concluye que dichas publicaciones coinciden con la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México para el período 2015-2018, la cual como se indicó está permitida difundir durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía los programas y acciones fijados por los partidos políticos. De ahí que resulte importante destacar que, del propio objeto de la medida cautelar se desprende que la misma busca la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no podría actualizarse en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, con las constancias que obran en autos, se acreditó que el contenido de la propaganda denunciada es evidentemente distinta a aquella que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación calificó de ilegal, máxime que la propaganda denunciada guarda relación con la plataforma electoral que postula el Partido Verde Ecologista de México y que difunde en el período de campañas en curso.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el partido político nacional MORENA; en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en este acuerdo se ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

De lo transcrito se desprende que para la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resultó improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, consistente en la difusión de la propaganda implementada por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional, por lo siguiente:

- El tema de vales para atención médica, es tan solo una (sic) propuesta que se presenta a la ciudadanía, y como tal, no constituye un programa que necesariamente vaya a implementarse o ya exista y sea operado por alguna institución pública de salud.
- Que en la propaganda denunciada se hace referencia de manera reiterada a la frase: "VAMOS A PROMOVER UN PROGRAMA DE VALES DE ATENCIÓN MÉDICA"
- Que la propaganda denunciada se encuentra inmersa en el contexto de una campaña electoral dentro del proceso comicial 2014-2015, por lo tanto la autoridad responsable determina que la propaganda relacionada con "Vales de Atención Médica", sea conculcatoria de la normativa electoral.
- Por lo que hace a la propaganda que contiene las frases : **"EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA", "PROBLEMA JÓVENES QUE DEJAN LA ESCUELA PARA TRABAJAR, SOLUCIÓN BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", "PROBLEMA JÓVENES QUE NO ENCUENTRAN TRABAJO, SOLUCIÓN VALES DE PRIMER EMPLEO", "PROBLEMA PREPARACIÓN DEFICIENTE PARA ENCONTRAR EMPLEO, SOLUCIÓN INGLÉS Y COMPUTACIÓN EN TODOS LOS NIVELES", "NUESTROS BOSQUES SE VUELVEN CENIZA", "BEAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA", "LOS TRAFICANTES DEBERÍAN SER LOS ENJAULADOS" y "NUESTROS BOSQUES SE VUELVEN CENIZA"**, la autoridad responsable, tampoco advierte que su contenido sea contrario a las reglas sobre propaganda electoral
- La autoridad responsable consideró que la propaganda denunciada coincide con la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México para el periodo 2015-2018, la cual está permitida difundir durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía los programas y acciones fijados por los partidos políticos.
- La autoridad responsable concluyó que no se surten los extremos necesarios para otorgar las medidas cautelares, por lo que determinó su improcedencia.

A juicio de esta representación la autoridad responsable debió otorgar las medidas cautelares solicitadas en contra de la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional, por las razones siguientes:

De la propaganda ilícita desplegada por el PVEM, relacionada

con el mensaje "VALES PARA ATENCIÓN MEDICA Vamos a promover un programa de vales de atención médica para que te atiendan a ti y a tu familia en otra clínica, si en tu clínica de I IMSS, ISSSTE o Seguro Popular no te pueden atender." Resultaba procedente que la autoridad responsable decretara la medida cautelar solicitada, así como la demás propaganda que en la queja se denunció.

Ya que resulta idéntico al mensaje que fue declarado ilegal por parte de la autoridad jurisdiccional electoral en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulado, porque en la propaganda del PVEM, a través de la denominación " *Vales para atención Médica*", no sólo se hace referencia al programa social que operan y ejecutan el IMSS, ISSSTE y Seguro Popular, ni se constriñe a utilizar información derivada de acciones gubernamentales, sino que contiene cuestiones relativas al funcionamiento u operación del programa implementado por las instituciones aludidas, al describir el modo de ejecución o la forma en la que las personas pueden acceder al beneficio, lo que entraña una sustitución de las atribuciones que ostentan en forma exclusiva las dependencias citadas.

Conforme a lo anterior, como es precisó establecer que el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, como infracción imputable a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables establecidas en dicho ordenamiento.

Así mismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Es por lo anterior que consideramos, que las expresiones dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios generales del Estado democrático, no se limita a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación citada, a cargo de los partidos políticos, debe entenderse como la sujeción de éstos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas, principios e ideas que postulan. El propio artículo 41, párrafo 1, base I, de la Constitución Federal confiere a los partidos

políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad, entre otros, mientras que la base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Sobre esa base, los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso, de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual, conforme a su artículo 1º, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, la cual previene además, en su artículo 22, las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social.

Derivado, de los preceptos legales invocados, está prevista una prohibición dirigida a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Esa prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las leyendas consistentes en: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido Político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"* y *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

Sin embargo, ello no implica que exista permisibilidad alguna para que un partido político utilice con fines políticos y electorales los programas sociales difundiendo como propio, pues ello contraviene la prohibición de utilizar la implementación de programas sociales con fines político-electorales.

Por tanto, es posible establecer, que los ejes rectores de las Leyes de Desarrollo Social, tienen sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas y carencias a las que se enfrentan los estratos de población en desventaja.

Ello implica además, la separación absoluta, entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales con cualquier otro fin, como el de carácter político o electoral.

En ese tenor, los programas destinados al desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines; ya que si bien en la jurisprudencia electoral 2/2009 se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o

convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues genera una confusión y percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios. Por tanto, no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Conforme a lo anterior, los artículos 4, párrafo 1, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

..."

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b)..."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS"

"Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

..."

De lo anterior es dable advertir que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los fines de los partidos políticos deben ser acordes con los programas e

ideas que postulan. El propio artículo 41, párrafo 1, base I, de la Constitución, confiere a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y establece el deber de sujetar su actuación al principio de legalidad, entre otros, mientras que la base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

El artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracción imputable a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables. Así el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

En este orden de ideas, las expresiones "dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios generales del Estado Democrático", no se limita a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que la obligación citada, a cargo de los partidos políticos, debe entenderse como la sujeción de éstos al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Esto es así, porque los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por ende, están sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico.

Sobre esa base, los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual, conforme a su artículo primero es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, la cual previene además, las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social.

De lo anterior es dable advertir que en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, está prevista la prohibición dirigida a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social. Esta prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las siguientes leyendas: ***"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"***

Por tanto es posible establecer, que los ejes rectores de la Ley

General de Desarrollo Social, tiene sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas y carencias a las que se enfrentan los estratos de población en desventaja.

En este sentido, los programas destinados al desarrollo social únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines; ya que si bien en la jurisprudencia electoral 2/2009 se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social, o convertirse en **entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía** de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues genera confusión y percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios. Por tanto, no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Criterio que sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SER-PSC-32/2015 y acumulado.

De lo anterior es dable advertir que el principio de equidad que rige la materia electoral se ve sensible afectado por los promocionales difundidos por el PVEM en los cuales difunde programas sociales implementados por el IMSS, ISSSTE y Seguro Popular.

Asimismo, se indica que los programas que se pretende adjudicar el PVEM, no sólo se difunde un logro de gobierno, sino que adquirió como propios de dicho partido, circunstancia que no corresponde realizar a un partido político, sino a los órganos del Estado. Por lo anterior, consideramos que en la parte conducente a la utilización indebida por parte del PVEM por lo que procede otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Debe recordarse que el **PVEM** no paralizó en forma definitiva su propaganda de uso de vales de medicinas y ahora al permitírsele, lo que realidad se le permite es continuar con una ventaja indebida, que cuyos efectos no pueden ser detenidos y trascienden al resultado de la elección, por lo que atendiendo a esto el uso de la idea de otorgamiento de vales por parte del PVEM le permite continuar con una campaña declarada ilegal y obtener una ventaja frente a otros contendientes.

Es por lo anterior que el partido político que represento considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió otorgar la medida cautelar en contra de la difusión de la propaganda implementada por el Partido Verde Ecologista de México a través de revistas de circulación nacional.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página dieciocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre este punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida *al periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden

público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que

cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a hacer el estudio del fondo de la *litis*.

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable debió otorgar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la propaganda inserta en las diversas revisas de circulación nacional, relacionada con el mensaje “*VALES PARA LA ATENCIÓN MEDICA*”, resulta similar al mensaje que fue declarado ilegal por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la resolución, de manera acumulada, de diez de marzo de dos mil quince, en los procedimientos electorales sancionadores identificados con las claves de expedientes SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, lo cual constituye propaganda inmersa en una campaña de posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, lo cual incluye normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, por lo que, desde su perspectiva, el Partido Verde Ecologista de México al incluir en la propaganda objeto de denuncia información relativa al funcionamiento del programa implementado por “*el IMSS, ISSSTE y Seguro Popular*”, vulnera

lo previsto en los artículos 41, de la Constitución federal; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, puesto que implica una sustitución de las atribuciones que ostentan de forma exclusiva esas dependencias.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados**.

Lo anterior es así, debido a que el partido político recurrente parte de la premisa falsa de que la propaganda del Partido Verde Ecologista de México relacionada con los “*VALES PARA LA ATENCIÓN MEDICA*” inserta en diversas revistas de circulación nacional es similar a la propaganda que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró contraria a Derecho al dictar sentencia de manera acumulada en los procedimientos electorales sancionadores identificados con las claves de expedientes SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015, lo cual constituye propaganda inmersa en una campaña de posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la Sala Regional Especializada, esta Sala Superior advierte que las circunstancias de modo, tiempo y lugar son diversas.

Lo anterior debido a que en la mencionada resolución la Sala Regional Especializada, en la parte atinente, tuvo por

acreditado que el Partido Verde Ecologista de México incluyó en diversos espectaculares las frases: **“Vales de medicinas, propuesta cumplida”**, “en el IMSS e ISSSTE”; “a partir del 15 de marzo en el DF”, asimismo, tuvo por acreditado que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado *operan y ejecutan* el programa social denominado “*Vales de Medicamentos para sus Derechohabientes*”, en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo dos mil trece-dos mil dieciocho y del Programa Sectorial de Salud.

Asimismo, tuvo por acreditado que la mencionada propaganda se difundió los días diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Distrito Federal y en el Estado de México.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda objeto de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/213/PEF/257/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo ahora impugnado, del análisis del material probatorio aportado por el denunciante, así como de las diligencias que llevó a cabo, concluyó que:

Del material probatorio presentado por el quejoso, consistente esencialmente en siete revistas de circulación nacional, se desprenden 33 publicaciones de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México.

De las 33 referidas publicaciones, sólo cinco están relacionadas con el tema de vales para la atención médica o demora en atención médica.

En las páginas oficiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Sistema de Protección Social en Salud del D.F., no se hace alusión a algún programa de vales de atención médica.

De conformidad con información que obra en autos, particularmente de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México para el periodo 2015-2018, se obtuvo que dicho instituto político propone, en el rubro de salud reformar la Ley General de Salud, para implementar un sistema de vales para la atención médica de especialidad y alta especialidad, así como estudios clínicos en el sector privado cuando el paciente sufra una enfermedad que ponga en riesgo su vida o integridad física y no pueda ser atendido en instituciones de gobierno de manera inmediata

De lo trasunto se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral no encontró algún programa social en el que se incluya la entrega de vales para la atención médica.

Asimismo, la mencionada autoridad concluyó que en la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México, propone, en el rubro de salud, reformar la Ley General de Salud, para implementar justamente un sistema de vales para la atención médica de especialidad y alta especialidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte que la propaganda objeto de denuncia contenga los mismos elementos de modo, tiempo y lugar que aquella en los que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró contraria a Derecho, al dictar sentencia de manera acumulada en los procedimientos electorales sancionadores identificados con las claves de expedientes

SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015; por lo que, como se adelantó es infundado el concepto de agravio.

Por cuanto hace al concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable debió otorgar la medida cautelar solicitada, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México pretende adjudicarse programas sociales o de gobierno, esta Sala Superior considera que es infundado.

Al respecto se debe tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la normativa constitucional y legal, se advierte que en la ley se determinan las normas y requisitos para la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual debe propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones tanto de sus documentos básicos como **de su plataforma electoral.**

La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto.**

Los actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

Precisado lo anterior, se debe tener en consideración que la propaganda inserta en las revistas, tal como lo consideró la autoridad responsable, en principio, es acorde a la normativa antes transcrita, toda vez que la propaganda hecha en las revistas coinciden con la plataforma electoral que sustenta el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, la autoridad responsable, tuvo por acreditado que el mencionado partido político, en su plataforma electoral dos mil quince-dos mil dieciocho sostiene:

- Reformar la Ley General de Educación, para que las clases de inglés y computación en el nivel básico se impartan al menos 3 veces a la semana o el mismo número de horas que materias consideradas del tronco común.
- Establecer el otorgamiento de un VALE ECONÓMICO POR EL PRIMER EMPLEO FORMAL a cada joven al momento de darse de alta formalmente en su trabajo, integrándose al mercado laboral del país, siempre que haya concluido al menos sus estudios de nivel medio superior o ello impulse su desarrollo académico y profesional; dicho vale será deducible de impuestos para el empleador considerándose como un incentivo fiscal para este.
- Implementar un Sistema Nacional de Becas de cobertura universal para estudiantes que cursen la secundaria y la educación media superior, con el objeto de que cada vez sean menos los niños que abandonen sus estudios en estos niveles educativos, por lo cual las becas se renovarían siempre que el estudiante continúe sus

estudios mediante su matriculación y asistencia al siguiente ciclo escolar.

- Reformar la Ley General de Vida Silvestre para prohibir posesión de animales silvestres como mascotas o su uso para actividades publicitarias, recreativas, turísticas.
- Reformar la Ley General de Vida Silvestre para que se prohíba tanto la importación, exportación y reexportación de felinos con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica y la educación.
- Prohibir la experimentación con animales para fines comerciales con excepción de aquellos que sean necesariamente empleados en investigación del sector salud.
- Reformar la Ley General de Vida Silvestre para prohibir la venta de cualquier ejemplar faunístico o especie silvestre, que esté bajo custodia de un zoológico, con excepción de aquella que se realice mediante intercambio exclusivamente con UMA's del mismo tipo.
- Impulsar programas de educación, y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales.
- El Partido Verde seguirá trabajando por consolidar acciones de inteligencia entre los tres órdenes de gobierno para desarticular las bandas de traficantes e incrementar el número de operativos en las principales rutas del comercio ilegal, entre otras. Abundamos en la necesidad de generar los consensos requeridos y no diluir el impacto de las propuestas legislativas, por lo que seguiremos trabajando por "reformas claras y de alto impacto", aun cuando en algunas ocasiones no se logren por consenso, ya que de no hacerlo, se condena al país a "leyes y regulaciones mediocres".
- Será necesario trabajar en los temas estructurales como educación, competencia, innovación, crecimiento verde, flexibilidad laboral y la investigación y desarrollo. Así como evitar que la incertidumbre política vulnere la

estructura productiva nacional y coadyuvar para sentar bases sólidas para un mercado interno que resista los embates del sector externo.

En este sentido, dado que la propaganda objeto de denuncia difundida en las revistas, coincide con los temas que aborda el Partido Verde Ecologista de México en su plataforma electoral, bajo la apariencia del buen derecho, a juicio de esta Sala Superior, no se advierte que los promocionales objeto de denuncia constituyan una apropiación de programas sociales o de gobierno, por lo que el concepto de agravio, como se adelantó, **es infundado**.

En consecuencia al resultar **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **ACQYD-INE-114/2015**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REP-266/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO